

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 284, del día 10 del corriente, se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toda su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Dirección general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín Pérez Comoto, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantía de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Dirección general de la Deuda, en 20 de Abril de 1857 acudió á la Junta de clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y exponiendo en la otra que por Real orden de 20 de Febrero de 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en Abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada *Llano, Ors y compañía*, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificación en razón á que se hallaban sobrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participación de rentas que había entre una y otro: que después de terminada dicha empresa en el año de 1843, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones permaneció cesante hasta 18 de Abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emisión de la Dirección de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º

del Real decreto de 27 de Marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentación de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondían en 2 de Marzo de 1840 según sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado día hasta 18 de Abril de 1854 de la parte del sueldo de 5,000 rs. que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en Noviembre y Diciembre siguientes, que terminase su clasificación; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de Agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda exponiendo que el motivo del retraso de su clasificación era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debía entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicación de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se había confundido el hecho con el derecho, siendo así que este nunca prescribía; y que la ley de Contabilidad se contraía únicamente á los créditos, y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesión de los documentos justificativos, y el Real decreto se refería á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendía de dicho Real decreto, sin restricción alguna y con completa abstracción de lo que para diversos casos prevenía la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones expedidas, una por D. Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodríguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en Junio de 1851, certificación de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificación:

Que pasada la instancia con los documentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de Octubre siguiente: manifestando que á Subirachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 días de servicios y el haber anual de 2,000 rs. como cesante por supresión; declarando al propio tiempo que el abono en cuenta para que se le proponía desde el expresado 20 de Febrero de 1840, al respecto de 1,250, cuarta parte de los 5,000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolución de la consulta que, relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, había sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamación no había tenido lugar en tiempo oportuno:

Que oído el dictamen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó á la Jun-

ta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, había dicho interesado intentado en 1851 su clasificación, la cual contestó que de los datos que en ella existían resultaba que no la había instado hasta 20 de Abril de 1857, recayó la Real orden reclamada en 4 de Marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenía derecho al disfrute de haber de cesantía desde el día 16 de Marzo de 1857, en que quedó en tal situación por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emisión de la Dirección general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantía en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de Febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificación en 20 de Abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraía el artículo 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la vía contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de Junio siguiente contra dicha Real resolución, que le fué comunicada en 7 de Mayo anterior:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquín Pérez Comoto, á nombre de D. Juan Subirachs, con la pretensión de que se revoque la citada resolución, y que en su consecuencia se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original relativo á su clasificación para que le rectifique:

Vista la contestación de mi Fiscal en la que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instrucción de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que según estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaración de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revisión cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decisión alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 15 de Octubre de 1858 tampoco puede tomarse por decisión, puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestión estaba en suspenso hasta la resolución de una consulta que relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad había sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que después (si este se alzase de dicha determinación) recaiga la Real orden que termine la vía gubernativa:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio

Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto mi Real orden de 1.º de Junio de 1855, y en mandar que, reponiéndose el expediente al estado que tenía al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de Agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado si este insistiese en su citada solicitud.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 25 de Octubre de 1860. — Joaquín Sevilla.

En virtud de lo prevenido por Real orden de 20 del actual, se sacan á pública subasta la conducción del correo diario desde Alcolea del Pinar á Molina, de Aragon, y desde Molina de Aragon á Monreal, bajo los tipos y pliegos de condiciones que á continuación se insertan; cuyos remates se celebrarán á la vez á las doce de la mañana del día 16 de Noviembre próximo en este Gobierno de mi cargo, y en el mismo día y hora ante el Alcalde de Molina en las Casas consistoriales.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcolea del Pinar y Molina de Aragon.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos, desde Alcolea del Pinar á Molina de Aragon y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerdo la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora;

y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Guadalajara.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Molina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinticuatro mil doscientos cuarenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido de Molina como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio

al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Alcolea del Pinar a Molina de Aragón y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condición adicional.

Si el servicio se hiciere en carruaje, deberán estos tener un almacén separado donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragón y Monreal.

1.ª El contratista se obligará a conducir a caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos, desde Molina de Aragón a Monreal y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Teruel.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subas-

ta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione; sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Teruel y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Molina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21,200 reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de partido de Molina como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,700 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Molina de Aragón a Monreal y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere

que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condición adicional.

Si el servicio se hiciere en carruajes, deberán estos tener un almacén separado donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas.

Guadalajara 25 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Vigilancia.

El Alcalde de Buenafuente me dá parte de haber desaparecido de dicha villa en la noche del 18 del actual una cerda cuyas señas se ponen a continuación. En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico, oficial para que la persona que sepa su paradero dé conocimiento y entregue a dicha Autoridad, encargando a los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren hacer las indagaciones necesarias a dicho fin.

Guadalajara 24 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Señas.

Más de un año, pelo blanquinoso, y algo mas claro por la cinchera, peso de unas 7 arrobas, y se le advierte en las tetas haber criado seis lechoncillos.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados del ramo de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma practicarán diligencias para la busca de cinco caballerías cuyas señas se expresan a continuación, las cuales fueron robadas en la madrugada del 20 del actual en la villa de Torija; y habidas que sean las pondrán a disposición del Alcalde de dicha villa juntamente con las personas que las conduzcan.

Guadalajara 23 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Señas.

Una mula cerril castaña clara, edad dos años, alzada 7 cuartas y un dedo, tiene en la paletilla izquierda una A.

Otra id. edad 30 meses, negra que tira un poco a parda, alzada 7 cuartas y tres dedos, en la paletilla derecha tiene otra A, y debajo del encuentro derecho una rozadura del tamaño de medio duro.

Un caballo negro de 9 años, alzada 7 cuartas y tres dedos, sin hierro, una cicatriz en la articulación del corvejón.

Una yegua torda, edad 6 años, alzada 7 cuartas menos 3 dedos, coja de la pata izquierda.

Un macho negro, cerrado, alzada 7 cuartas menos tres dedos, con pelos blancos en los costillares.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que Balbino Martínez, vecino de Hiendelaencina, solicita permiso de este Gobierno para investigar en el sitio que llaman Llanos de Valdeplancos, del término referido, terreno que antes ocupaba la investigación *La Nube*, de D. Clemente Lezaun, y en el de Valdeplancos, comprendiendo el terreno amojonado de la investigación demarcada por D. Miguel Zarzúa, denominando el Martínez sus investigaciones con los nombres de *Eclipse* y *Serrallo*, y cuyas designaciones se publican con esta fecha en el Boletín oficial de esta provincia. De conformidad con el art. 78 del Reglamento los expresados Zarzúa y Lezaun expondrán lo que crean conveniente a su derecho dentro del término de quince días, toda vez que el investigador manifiesta hallarse sin labores y totalmente abandonadas sus expresadas investigaciones, y que por consecuencia se declare la caducidad de estas, a fin de obtener el derecho que a las mismas, en virtud de esta declaración, le pueda corresponder.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Octubre 1860.—Joaquín Sevilla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Octubre 1860.—Joaquín Sevilla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos consiguientes.

2.º Para el día 15 del citado mes de Noviembre se remitirá á esta Administración una nota que exprese, á saber:

Pueblo de. Año de 1860.

Recargos para gastos municipales sobre la contribucion territorial.

Nota que determina lo repartido en el corriente año sobre dicha contribucion para gastos municipales, con distincion de la quinta parte de los mismos, lo formalizado hasta la fecha, lo que falta por formalizar, acompañando para ello los correspondientes recibos.

Rs. vn.

Total repartido para gastos municipales, segun aparece de la cabeza del repartimiento.	4.000
Formalizado en cartas de pago	
Fecha 20 de Marzo de 1860.	1.000
Fecha 10 de Junio de id.	1.000
Fecha 20 de Setiembre de id.	1.000
	3.000

Falta por formalizar y por ello se acompaña un recibo del depositario municipal, importante.

1.000

Igual.

Importa lo repartido por la quinta parte de los recargos municipales, segun aparece de la cabeza del repartimiento.

800

Y no habiéndose formalizado cantidad alguna, se acompaña un recibo del depositario municipal, importante.

800

Igual.

(Fecha.)

El Alcalde.

El Secretario.

V.º B.º

3.º Con la precedente nota se remitirán los recibos que se mencionan en las mismas.
4.º Otra nota arreglada al anterior modelo se remitirá tambien para el 15 de Noviembre, con los oportunos recibos, que comprenda los recargos de gastos municipales y su quinta parte, que se hayan repartido con la contribucion de subsidio de comercio.

5.º Para el propio día 15 de Noviembre se remitirán los recibos de premio de cobranza de la contribucion territorial, uniendo á ellos una nota que diga así:

Pueblo de. Año de 1860.

Recargo de premio de cobranza sobre la contribucion territorial.

Nota que expresa la cantidad, repartida por premio de cobranza de dicho año y contribucion, lo formalizado y lo que falta por formalizar, acompañando para ello el oportuno recibo.

Repartido, segun se expresa en la cabeza del repartimiento.	2.000
Formalizado en cartas de pago de	
15 de Marzo de 1860.	500
20 de Junio de id.	500
18 de Setiembre de id.	500
	1.500

Falta por formalizar y para ello se acompaña recibo de.

500

Igual.

(Fecha.)

El Alcalde

El Secretario

V.º B.º

6.º Los recibos para formalizar lo repartido á Bienes nacionales, serán de talon, y los demás que se reclaman arreglados á los modelos que están circulados.

Los Sres. Alcaldes luego que reciban el Boletin oficial en que se inserte esta circular, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos para que acuerden los medios conducentes á fin de que se ejecute cuanto se previene, cuidando los mismos Alcaldes de hacerlo cumplir con exactitud.

Guadalajara 25 de Octubre de 1860.-Andrés Faguera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Belchite.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Blanco y Rey, natural de Villaexcusa de Palositos, vecino que fué del lugar de Trillo, donde contrajo su matrimonio, ambos pueblos de la provincia de Guadalajara, y últimamente vecino que fué del lugar de Samper del Salz, de este partido judicial, de oficio pastor, para que en el término de treinta días precisos comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia de S. E. la Audiencia del Territorio, en causa que se le siguió sobre hurto de una res lanar; con apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarle ni emplazarle, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 20 de Octubre de 1860.-Teodoro Aspás.-Por su mandado. Ramon Ruiz de Funez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sepúlveda.

El Licenciado D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á quien atentamente saludo hago saber: Ya le consta la causa criminal que se está siguiendo en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, contra Sebastian Guerra Garcia, y hoy es llamado Atanasio Guerra Castillo, vecino de Ceclavin, por vagancia y sospechosos en su conducta, se ha proveido auto acordando se libre á V. S. exhorto, como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia y de las oportunas órdenes á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de su mando, á fin de conseguir la captura de dicho procesado y su remision á este Juzgado por conducto de la Guardia civil y con las seguridades necesarias, cuyas señas personales como el de la ropa que vistió y las de la mujer que le acompaña se designarán á continuación; pues en mandarlo así ejecutar V. S. hará un obsequio á la administracion de justicia, ofreciéndome á iguales casos siempre que sus órdenes reciba ella mediante.

Dado en Sepúlveda á 10 de Octubre de 1860.-Felipe Begas y la Cámara.-D. S. O.-Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de Sebastian Guerra Garcia.

Ha sido procesado con este nombre, y hoy es llamado Atanasio Guerra Castillo, de edad de 20 á 22 años, estatura 5 pies, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos pardos, pelo rojo bien parecido, vestido con pantalon de paño pardo remontado de paño negro, chaqueta figura de marsellé pardo, con ramo de pana á la espalda, á los costados y bocas-mangas con botones dorados, los primeros mayores que los otros, el forro de toda ella de bayeta encarnada, chaleco negro con botonadura negra, zapato escarpin, y sombrero calañés ancho de ala y angosto de copa: se ocupa á la venta de cristal y vidrio.

Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada Teresa Fernandez, de 34 á 37 años de edad, de estatura corta, cara redonda, color encarnado, ojos pardos, nariz regular, pelo rojo, viste jubon de estameña negra, zagalajo de indiana oscuro, pañuelo al cuello de lana, media negra y zapato negro; y esta tiene una hija como de diez á doce años de edad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de La Almunia.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se inscribe causa de oficio en averiguacion de haberse hallado un cadáver de hombre, en el pajal destinado para albergue de los pobres transeuntes, extramuros de la villa de Chodes, en los primeros días del mes de Setiembre último, cuyas señas van á continuación. Y no habiéndose podido justificar su identidad, con el fin de apurar este extremo, he acordado publicar el presente anuncio; rogando á las Autoridades y dependientes de Vigilancia pública, procuren indagar si en los pueblos de su jurisdiccion ha faltado algun sujeto cuyas señas convengan con las del citado cadáver, y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado, para acordar lo procedente en justicia.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 17 de Octubre de 1860.-Pio Tudela.-De su orden.-Juan Crisóstomo Zapater.

Señas del cadáver.

Estatura algo mas de cinco pies, de 54 á 56 años, vestido con camisa de retor con varios remiendos, calzoncillos tambien de retor, un pedazo de manta morellana forrada de lienzo, un saquillo de tela ó talega, que contenia dentro un chaleco de muleton roto y una gorra de badana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal contra D. Vicente Cerezo, vecino de la villa y corte de Madrid, por sospechas de sustraccion de mineral; el cual tiene que reconocer cierta liquidacion presentada por el mismo; y como se ignora su paradero, á fin de que llegue á su noticia he acordado llamarlo por este medio, para que se presente en dicho Juzgado y término de quince días al objeto indicado; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 21 de Octubre de 1860.-José Maldonado.-P. S. M.-Leonardo Garcia.

JUZGADO DE PAZ

de Hiedelaencina.

En el juicio verbal celebrado en este Juzgado el día 19 del actual, á instancia de Pantaleon Gomez, de este domicilio, contra Eusebio Diaz, vecino de Cendejas del Medio, sobre reclamacion y pago de 22 rs. por vencimiento de un pagaré, ha recaido la siguiente

Sentencia.-En la villa de Hiedelaencina y Octubre 20 de 1860: El Señor Juez de paz de este distrito; habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer en rebeldia por falta de comparecencia del demandado la peticion del demandante Pantaleon Gomez de este domicilio:

Visto que este ha justificado con un pagaré firmado por Eusebio Diaz, vecino de Cendejas del Medio, y expedido en esta villa con fecha 5 de Noviembre del año anterior, la obligacion que contrajo de entregarle para el 8 de Diciembre del mismo año la cantidad de 22 rs. que confiesa serle en deber, el cual corre unido á estos actos:

Vista la notificacion hecha al mencionado Eusebio Diaz por el Juzgado de paz de Cendejas del Medio con entrega del duplicado de la papeleta.

Por ante mí el Sr. J. dijo: que debía condenar y condenaba á Eusebio Diaz, vecino de Cendejas del Medio, al pago de 22 rs. con más las cuotas y gastos del juicio.

Y en ausencia y rebeldia del mismo que se dirija exhorto suplicatorio al señor Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva ordenar la insercion de este proveido en el Boletin oficial, fijándose ademas edictos en los estrados de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1183 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así que por este, que su merced decretó, lo pronunció, mandó y firmó estando celebrando audiencia á presencia de los testigos Don Eusebio Hernando y Victor de las Heras, de que certifico.-Agustin Cortezón.-Pantaleon Gomez.-Eusebio Hernando.-Victor de las Heras.-Manuel Frias Pascual, Secretario.

Y para que tenga efecto lo acordado anteriormente se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Hiedelaencina á 20 de Octubre de 1860.-Agustin Cortezón.-P. S. M.-Manuel Frias Pascual, Srío.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Milmarcos.

Con la competente autorizacion se venden en pública subasta 12,000 arrobas de carbon que se cree podrá producir la roza y limpia de la Dehesa Carrascal de estos propios, en la porcion comprendida del camino para Algar al término de Monchel, y sitios barrancos de Valdelobos y Valdegancella, bajo el tipo de 1 real y 18 cénts. la arroba de carbon y 21 cénts. la carga de leña menuda. El remate se efectuará en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento, á los treinta días de la insercion del presente en el Boletin y hora de las diez de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Milmarcos 15 de Octubre de 1860.-El T. A., Manuel Mellado.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Positos.-Circular

Habiendo salido comisionados contra varios pueblos de esta provincia para que sus respectivos Ayuntamientos presenten los testimonios de hallarse solvente el Posito; he dispuesto que dichos comisionados cesen en su comision y se retiren á su respectivo domicilio; encargando á los Alcaldes á quienes se presenten les hagan saber esta orden, para que la ejecuten, en la inteligencia que no devengan dietas desde el momento en que llegue á su noticia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1860.-Joaquin Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

A voluntad de su dueño se venden en pública pero extrajudicial subasta, varias tierras, viñas y dos casas en el pueblo de Iriepal, partido de Guadalajara, de cuyos linderos, cabida y demás noticias informará D. Pablo de la Lastra, Escribano del Número y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en cuyo poder existe y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate de dichas fincas, bajo el tipo de 16,000 rs. libres para el vendedor, se verificará el domingo 28 del corriente mes de Octubre á las doce de la mañana, en Madrid ante el referido Sr. Notario, calle de las Veneras núm. 7, cuarto 2.º de la derecha.

Se desean en Moratilla de Henares dos maestros, y dos ayudantes de herrero, pagando á los primeros de 12 á 14 rs., y á los segundos de 8 á 10. Dará razon Martin Jáuregui, residente en dicho pueblo.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

autorizada por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8. Establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5,600 rs., reciben ocho mil rs. en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

Los Alcaldes de esta provincia que necesitan rótulos para calles, plazas etc. y números para las casas de sus respectivos pueblos, pueden dirigirse al comercio del Valenciano, Plaza Mayor, Guadalajara.

Precios.-Números, 3 rs. Rótulos, 8 id.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.